

# Boletín Fiscal

Segundo Bimestre 2010



IMCP

Comisión Fiscal Regional  
Centro Occidente

Marzo – Abril 2010



**Bimestre:**

Marzo–Abril 2010

**Editores Responsables:**

LCP J. de Jesús López Castellanos  
LCP Jorge Luis Huizar Huizar.

**Presidente de la Comisión  
Fiscal de la Región Centro  
Occidente:**

CPC José Cosme Ramírez Medellín.

La comisión se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

**Nota Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

## *CONTENIDO*

**ARTÍCULO DE ANÁLISIS:**

Página

EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA EN LA MATERIA FISCAL.

2

Lic. Héctor A. Romero Fierro

**INFORMACIÓN PERIÓDICA:**

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE FEBRERO DE 2010

11

Lic. Ricardo Brambila Trejo

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE MARZO DE 2010

20

Lic. Ricardo Brambila Trejo

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE MARZO DE 2010

32

LCP José de Jesús López Castellanos

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ABRIL DE 2010

35

LCP Jorge Luis Huizar Huizar

INDICADORES FISCALES DE MARZO DE 2010

39

LCP José de Jesús López Castellanos

INDICADORES FISCALES DE ABRIL DE 2010

41

CPC Alberto Ordóñez Gómez

## EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA EN LA MATERIA FISCAL

Lic. Héctor A. Romero Fierro

En la Doctrina fiscal Internacional lo definen como **"Principio de realidad económica"**, en España es conocida como **"Cláusula General Antiabuso por levantamiento del velo"**, en México se habla de implementar la **"preponderancia del fondo sobre la forma"**. Todo esto no es otra cosa que herramientas legales que se han adoptado en diferentes países para evitar lo que las Administraciones Tributarias definen como "ingeniería financiera", "planificación fiscal", "economía de opción", "fraude fiscal" o "elusión fiscal", lo anterior sin olvidar distinguir entre "planificación fiscal", para referirse a las conductas legítimas de los contribuyentes y como "fraude o evasión fiscal", para recoger con este último término cualquier fórmula de violación ilegítima de la norma fiscal.

Dice el autor Español Dr. Miguel Pérez de Ayala que:

*"...Han surgido en la doctrina tributarista, una serie de términos que con mayor o menor fortuna han tratado de separar las conductas fraudulentas del sujeto pasivo (en fraude, negocio simulado, o negocio indirecto, siempre teniendo en cuenta los problemas de deslinde de estas tres figuras de las no fraudulentas (la ya citada economía de opción, hasta las economías fiscales e incluso, aunque este término actualmente adquiere un carácter negativo, el de la elusión fiscal). Economía de opción se daría en los supuestos en los que la ley explícitamente ofrece dos fórmulas jurídicas con unos correlativos tratamientos impositivos diferentes; Economía fiscal, se produciría cuando el contribuyente, obrando lícitamente, y sin alterar con sus motivaciones particulares la causa o fin de los negocios, puede elegir entre las diversas formas de organizar sus negocios económicos, y prefiere aquéllos que conducen a un ahorro fiscal, siempre teniendo en cuenta que en estos casos, a diferencia de los anteriores, la ley no ofrece la economía fiscal como posibilidad o alternativa expresa."*

Partiendo de esta definición podemos encontrar dentro de la esfera de actuación del sujeto pasivo fuera del hecho imponible marcado por la ley, la actuación lícita mediante la economía de opción y la actuación ilícita que vendría marcada por el fraude a la ley, el negocio indirecto o el negocio simulado, situaciones estas que son las que pretenden mayormente atacar las AT's.

Dentro de las conductas indeseadas el SAT pretende incluir en términos generales la "evasión fiscal", que se correspondería con las fórmulas directas tipificadas como delitos fiscales y la "elusión fiscal", donde pretenden encuadrar las fórmulas indirectas

o sofisticadas de erosión de la base gravable, sean estas actualmente legales o no. (Incluyendo aquellas donde es prácticamente imposible probar su ilegalidad). Imaginemos la actual persecución de las empresas dedicadas al outsourcing agravada por una fórmula que aplicara este "principio".

Como medio para evitar o reducir la carga impositiva, el uso de la Elusión se extiende más allá de las fronteras de un país. Los tratados para evitar la doble tributación han traído como anexo, su uso con la finalidad de ubicar determinadas actividades económicas, en jurisdicciones con las cuales en virtud del tratado la carga impositiva es menor. Estamos en presencia de un caso de elusión que ya México pretende controlar en el caso de operaciones entre vinculadas como es el caso de los Precios de Transferencia, por ello debemos hablar de: Elusión Interna y Elusión Internacional.

Una de las formas que parte de la doctrina ha encontrado para luchar contra el uso de esos medios que reducen o evitan la carga tributaria es la llamada interpretación económica de la norma tributaria, o "Principio de realidad económica".

Para Andrea Amatucci<sup>1</sup> *"La elusión constituye un concepto abstracto y vago en el ámbito de la delicada relación que existe entre forma y sustancia y que se sitúa en su base. De hecho, el contribuyente, mediante la elusión procura, abusando de las formas jurídicas, servirse de la divergencia que existe entre la sustancia del hecho imponible según la ley y su forma"*,

Agregando que *"En verdad, el concepto de elusión no puede asumir un valor general porque esto constituyen un objeto, y en cambio, los instrumentos están contruidos por el contribuyente como manifestaciones de abuso del derecho (Missbrauch von rechtlichen Gesaktungsmöglichkeiten) y de fraude de ley"*.

Para algunos autores, incluyendo Administraciones Tributarias, no existe la figura de la elusión y engloban todo el actuar del particular dentro del concepto de evasión fiscal. Consideran que hay evasión simplemente cuando el que debería pagar un impuesto, a juicio de la propia autoridad no lo hace. Esta forma de conceptualizar la evasión es amplísima y engloba en ella la evasión fraudulenta, o sea aquella en la cual el que debería pagar el tributo no lo hace violando la ley y sin violar la ley, es la llamada evasión legal. Dentro de esa evasión no fraudulenta se encontraría: la evasión organizada por la ley y la evasión por lagunas de ley. En lo que se refiere al fraude fiscal, señalan estos autores que su variedad es infinita: "el contribuyente despliega en este campo una paciencia, ardor e ingeniosidad, a los que por otra parte responden la paciencia, ardor e ingeniosidad del fisco para descubrir a los defraudadores".<sup>2</sup> Esta

<sup>1</sup> AMATUCCI, Andrea. La Interpretación de la Ley Tributaria. Tratado de Derecho Tributario, Dirigido por ANDREA AMATUCCI. Temis. Tomo Primero, Página 567.

<sup>2</sup> Duverger, Maurice. Hacienda Pública. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España. 1968. Pág. 333

misma posición la sostiene Armando Giorgetti cuando afirma: "La evasión puede ser legítima o ilegítima, según que el contribuyente abandone o disminuya la actividad sobre la cual recae la carga impositiva; o bien evada fraudulentamente la obligación tributario mediante las múltiples formas de evasión, es, la infidelidad y el fraude tributario".<sup>3</sup>

Otros autores niegan rotundamente la existencia de una posible evasión legal, por ejemplo Villegas,<sup>4</sup> fundamentándose en el origen y significado del término evadir, afirma que "en derecho tributario evadir es sustraerse al pago de un tributo que legalmente se adeuda" y luego continua: "En virtud de esta idea, rechazamos la existencia de la llamada evasión legal del tributo, la cual se produciría sin transgredir norma alguna".

Debemos afirmar que no todo uso de formas jurídicas que produzcan una disminución o eviten la carga impositiva implica conducta ilícita. Como bien lo tiene señalado la Corte Suprema de los Estados Unidos, "cualquiera puede arreglar sus asuntos de tal modo que su impuesto sea lo más reducido posible; no está obligado a elegir la fórmula más productiva para la tesorería; ni aun existe el deber patriótico de elevar sus propios impuestos". Para Giuliani Fonrouge, la sola circunstancia de que el contribuyente recurra a formas o estructuras jurídicas en manifiesta discordancia con las que normalmente se usarían en el caso, para disminuir la carga fiscal, no constituye acto punible. Tres requisitos exige el autor para que la conducta del particular sea sancionable: "1) uso de formas o estructuras jurídicas, manifiestamente inapropiadas; 2) intención o propósito deliberado de disminuir la carga tributaria; 3) razonabilidad en la apreciación del factor subjetivo".<sup>5</sup>

Marco Altamirano Catalán y Felipe Muñoz Benavente al referirse a la Elusión manifiestan:

*"Según la doctrina...implicará esquivar la aplicación de una norma tributaria para obtener una ventaja patrimonial por parte de un contribuyente, que no se realizaría si no se pusieran en práctica, por su parte, hechos y actos jurídicos o procedimientos contractuales con la finalidad dominante de evitarla", agregando que "otros, al contrario, han englobado dentro de la elusión al fraude, en razón precisamente, de la no realización del hecho imponible".<sup>6</sup>*

No obstante lo anterior para evitar todo tipo de "elusión fiscal" las Administraciones Tributarias de todo el mundo pretenden que se les pongan dentaduras de acero en sus

<sup>3</sup> Giorgetti Armando. La evasión tributaria. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1967. Págs. 4 y 5.

<sup>4</sup> Villegas Hector. Curso de finanzas, derecho Financiero y Tributario. Quinta edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

<sup>5</sup> Carlos M. Giuliani Fonrouge. Derecho Financiero. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993. 5ta. Edición. Tomo I

<sup>6</sup> ALTAMIRANO CATALÁN, Marco; MUÑOZ BENAVENTE, Felipe. DERECHO TRIBUTARIO, PARTE GENERAL, Lexis Nexis.

legislaciones distanciando abiertamente el Derecho Fiscal del Derecho Civil, generando una polémica que no es nueva. Ya el conocido autor Ramón Valdez Costa cita la obra *“Précis de roit financier”* del autor alemán FRANZ V. MIRBACH RHEINFELD publicada en el año 1906 como precursor de la corriente que contemplaba la utilización del “principio de la realidad económica”.

Podemos coincidir que nace en Alemania, ya que el 13 de diciembre de 1919 se aprobó en Alemania la Ordenanza Tributaria. Está ordenanza en su artículo 4 establecía que *“al interpretar las normas tributarias hay que tener en cuenta su finalidad, su significado económico y la evolución de las circunstancias”*. Con ello, al decir de algunos autores, “quedaba entronizado el denominado principio de la realidad económica como elemento clave en la interpretación de las normas tributarias”, como una reacción a la consideración de que la norma tributaria era una norma de excepción y debía interpretarse restrictivamente.

El reconocimiento de dicho Principio nos lleva a la polémica discusión de la autonomía del Derecho Fiscal. La primera teoría se desarrolla por Francois Geny, quien nos dice que: *“el Derecho Fiscal debía ser un instrumento al servicio del Derecho Civil. Nunca podría el Derecho Fiscal dar un contenido distinto a las instituciones jurídicas por él manejadas, que el procedente del viejo cuerpo del Derecho Civil. Por consiguiente, cuando el Derecho Fiscal utiliza conceptos como compraventa, depósito, fianza, letra de cambio, etc., todos ellos acuñados por el Derecho Privado, debe hacerlo en la misma forma que la ha hecho el Derecho Civil.”*

Por otro lado Louis Trotabas nos dice que: *“el Derecho Fiscal es una rama más del ordenamiento jurídico que no es ni más ni menos que las demás ramas y que, consiguientemente, si las restantes ramas del ordenamiento jurídico tienen autonomía calificadora para dotar sus conceptos de contenido propio, no se ve por qué motivo el Derecho Fiscal no podría hacer lo propio”*. Cada día en nuestro país el legislador adopta más este principio.

Esto nos lleva a analizar otro punto de vista diametralmente opuesto a ambas teorías generado por Antonio Berliri quien planteó que *“el mundo del Derecho constituye una unidad, que el Ordenamiento jurídico es un universo jurídico unitario, y ese universo jurídico no puede desmembrarse, no puede dividirse en minúsculas parcelas...El Derecho tributario, una de las ramas más jóvenes del ordenamiento, debe acomodarse a ese universo jurídico que él se ha encontrado ya construido”*

DINO JARACH en su obra ampliamente reconocida *“El hecho imponible”* define: *“Este (refiriéndose a el hecho imponible), desde el punto de vista dogmático-formal, es siempre un hecho y nunca un negocio, es decir, que no se reconoce a la voluntad de las partes más que una influencia indirecta sobre el nacimiento de las obligaciones”*

*impositivas; desde el punto de vista dogmático-sustancial es un hecho de naturaleza económica, en base a cuya magnitud se mide la obligación, según el principio de la capacidad contributiva” , agregando que “En conclusión, para todos los impuestos...la relación económica privada es el presupuesto de hecho de la obligación”*

*Y sigue diciendo en relación a la autonomía de esta rama del derecho: “En resumidas cuentas, **la autonomía dogmática del derecho impositivo** tiene por consecuencia que el impuesto debe ser aplicado a la relación económica prescindiendo de las formas jurídicas toda vez que éstas sean inadecuadas para aquélla, exista o no la intención de evadir el impuesto y sea este criterio favorable al Fisco o al contribuyente. Es decisiva, en efecto, la distinción que deriva del análisis dogmático formal y sustancial del presupuesto, entre voluntad importante para el derecho impositivo, que es solamente la que crea la relación económica y voluntad que no lo es y que está dirigida a determinar la disciplina jurídica del negocio, para finalidades fiscales u otras.”<sup>7</sup>*

Como el lector puede apreciar dicho autor introduce la “relación económica” como elemento determinante del presupuesto de hecho de la obligación tributaria, presupuesto en base al hecho económico y no el negocio jurídico visible a la luz del derecho privado, así como la valoración (real) de la intención de las partes en lugar de su intención jurídica, que pudiera estar influida por una simulación en perjuicio de los acreedores incluyendo en este caso al fisco.

En el Modelo de Código Tributario para América Latina propuesto por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)<sup>8</sup>, el cual adopta los mismos criterios de la propuesta de Código de la Organización de Estados Americanos/ Banco Interamericano de Desarrollo se establece:

**Art. 7 Forma jurídica de los actos.** Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete deberá asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el tributo fue establecido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

<sup>7</sup> JARACH, Dino. El Hecho Imponible. Abeledo-Perrot. Argentina.

<sup>8</sup> Visible en la página [www.ciat.org](http://www.ciat.org)

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

**En el “COMENTARIO” al artículo en comento el mismo CIAT señala:**

El artículo recoge la solución propuesta en el Modelo de Código Tributario OEA/BID, que fue adoptada por numerosos códigos tributarios de América Latina, conforme a la cual cuando el legislador no se remita o aparte expresamente de las definiciones de los términos empleados en la norma tributaria, cabrá al intérprete otorgarles los alcances más adecuados a la realidad considerada por la ley al crear el tributo. Igualmente, con relación a las formas jurídicas adoptadas por el contribuyente, el intérprete podrá prescindir de las mismas cuando la ley para crear el tributo haya tomado en consideración la realidad y no la denominación jurídica del negocio. Finalmente, el párrafo tercero, está referido a los casos de abuso de las formas jurídicas o de fraude de ley por parte de los contribuyentes para eludir el tributo, en tales casos, el intérprete podrá prescindir de las mismas.

El Modelo de Código Tributario OEA/BID<sup>9</sup> fue preparado para el Programa Conjunto de Tributación de la OEA/BID, teniendo en la Comisión Redactora a los doctores Carlos Giuliani Fonrouge (Argentina), a Rubens Gomes de Sousa (Brasil), a Ramón Valdés Costa (Uruguay), Aurelio Camacho Rueda (Colombia), Enrique Piedrabuena (Chile), Alonso Moisés Beatriz (El Salvador), Carlos Mersán (Paraguay), Enrique Vidal Cárdenas (Perú) y Juan Andrés Octavio (Venezuela).

**Dicho Modelo contiene dos normas similares:**

La primera en el artículo 8o. que dice: “Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.

Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

---

<sup>9</sup> MODELO DE CÓDIGO TRIBUTARIO, preparado para el programa conjunto de tributación OEA/BID. Unión Panamericana. Secretaría General, Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1968. Segunda Edición.

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.”

En lo que respecta a las definiciones legales, si el legislador no se remitió ni se apartó expresamente de las soluciones establecidas por otras ramas jurídicas, el intérprete de la ley tributaria está facultado para asignarle a la norma el significado que más se avenga a la realidad considerada por la ley al crear el tributo. Es claro, pues, que el intérprete no debe necesariamente apartarse de las definiciones dadas por otras ramas jurídicas, sino simplemente que no está obligado por ellas. El proyecto parte de la base de que el intérprete tiene que adjudicar a la norma su verdadero significado para lo cual no debe estar subordinado a definiciones estructuradas sobre fundamentos y con finalidades que pueden no coincidir con los de las normas tributarias.

El mismo criterio se ha seguido para solucionar los problemas relativos a las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes. Si de la labor interpretativa resulta que la ley ha gravado una determinada situación atendiendo a la realidad y no al nombre jurídico del negocio, el intérprete puede prescindir de éste a los efectos de darle a la ley su verdadero alcance.

Parece innecesario destacar que esta norma del Proyecto no se refiere a la posibilidad que los contribuyentes tienen de elegir las formas jurídicas más convenientes para sus intereses, incluso los fiscales, cuando esta posibilidad está admitida por el derecho tributario. La norma en estudio se refiere a los casos en que la ley tributaria prescinde de la forma y grava una realidad concreta.

El párrafo 3o de este artículo prevé el problema del abuso de las formas jurídicas, que constituye una maniobra para eludir las cargas tributarias. En tal caso, el intérprete debe prescindir de esas formas jurídicas y la utilización de éstas constituirá, por regla general, una infracción sancionable. (Art. 100 número 1o.)”

La segunda en el artículo 20 del Proyecto OEA/BID que dice: “La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación. La exposición de motivos del modelo OEA/BID señala: “Este artículo acoge el principio aceptado por la doctrina autonómica del derecho tributario. La obligación nace con la realización del hecho generador, sea cual fuere su naturaleza, sin interesar su validez ni sus efectos en otras ramas jurídicas, ni la calificación moral que merezca. Los enriquecimientos derivados de actividades ilícitas están sujetos a imposición; de lo contrario se consagrarían desigualdades en perjuicio de las personas honestas que actúan dentro de la legalidad”.

El desconocimiento de las formas, supone que el acto puede ser válido y producir efectos lícitos frente a la rama del derecho que regula la materia; validez y efectos que se modifican o desconocen en materia tributaria en razón de la intención fundamental de evitar o disminuir ilegalmente (desde el punto de vista exclusivamente tributario), la carga impositiva, luego entonces estamos hablando de una verdadera autonomía, para efectos de interpretación, del Derecho Fiscal.

Debemos dejar claro que sólo el acto o negocio simulado para ocultar otro que se disfraza u oculta puede llevar a aplicar la norma que tipifica como hecho imponible el acto o negocio que se oculta. Pero para ello no hace falta recurrir a la teoría del fraude de Ley, ni en general a la teoría de los negocios jurídicos anómalos –ni siquiera a la teoría de la simulación– sino que basta aplicar la norma que tipifica el hecho imponible al hecho efectivamente realizado prescindiendo de los hechos no realizados, inexistentes, y sólo, en su caso, aparentemente realizados.

Tanto la inexistencia del acto o negocio simulado –aún por la inexistencia de la causa típica y objetiva del mismo– como la existencia del acto o negocio que se trata de ocultar han de ser clara y contundentemente probadas por la Administración Tributaria. No basta probar que el resultado es similar en ambos hechos. Es preciso probar que no existe el hecho simulado sino otro que se ha ocultado. Si tal prueba no se puede obtener, la Administración está atada por la Ley que tipifica el hecho realizado.

El principio de calificación sirve así para aplicar la Ley al hecho efectivamente realizado y debiera ser acogido, quizás de forma más clara, excluyendo, de este modo, en forma expresa, tanto la interpretación económica como la teoría, en sus aspectos más ambiguos, sofisticados e inseguros, de los negocios jurídicos anómalos.

De este modo la legislación mexicana debería contemplar que el tributo debe exigirse de acuerdo con la calificación jurídica que atribuye la normativa tributaria a los hechos realizados.

En los actos o negocios en que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. En estos casos la Administración ha de probar, de modo fehaciente, la inexistencia del acto o negocio simulado y la efectiva realización del acto o negocio ocultado con él. Así se evitaría todo tipo de sanción, incompatible tanto con el principio de libertad de contratación en un mercado libre como con el derecho a una lícita “economía de opción”

La duda surge en la pretendida implementación de este tipo de procedimientos al reformar como se pretende, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación conservando en este tipo de procedimientos el principio de Seguridad jurídica.

Nuestra propia Constitución en su artículo 14 recoge que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.....En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; En mi opinión, si quien se acoge a un régimen de economía de opción como vía permitida por el derecho para obtener ventajas fiscales, y luego la Administración Tributaria pretendiera aplicar el **“Principio de realidad económica”**, para someter la conducta al tratamiento más gravoso, podría verse violentado su derecho a la seguridad jurídica al haber actuado de buena fe escogiendo la opción fiscalmente menos gravosa. Más polémica sería la definición en el caso del fraude a la ley o la elusión, en las que sí existe por parte del contribuyente una desviación de las formas jurídicas.

La Administración Tributaria debe respetar los principios rectores del derecho tributario (incluso recalificando los hechos o actos de los sujetos pasivos), sin que por motivo alguno se pasen por alto los derechos de los contribuyentes y mucho menos sus garantías individuales so pretexto de alcanzar la equidad y la correcta redistribución de la riqueza, no obstante las lamentables últimas Jurisprudencias de la Corte en relación a tratos diferenciados que otorgan las normas tributarias -léase fines extrafiscales- donde prácticamente le abren la puerta al legislador para emitir disposiciones inconstitucionales al amparo de los fines extra fiscales de los impuestos, aunque estos no los revele el legislador en el proceso de formación de la ley. Solo una valiente Ministro de la Corte voto en contra.

La preguntas que nos quedan son: **¿Podrá el Servicio de administración Tributaria implementar el “Principio de realidad económica” en nuestro país, sin abusar del mismo? ¿Será posible implementar esto con la simple modificación al Código Fiscal sin reformar nuestra carta magna? ¿Se atreverá el Tribunal Federal de Justicia Federal y Administrativa a poner un alto a los abusos del SAT derivados de la aplicación de esta figura? En unos años tendremos respuesta.**

El autor es Abogado, Contador Público y Auditor y Corredor Público 58 para el Estado de Jalisco.

hromerofie@prodigy.net.mx

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES  
DEL MES DE FEBRERO DE 2010

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Registro No. 165359

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010

Página: 5

Tesis: P./J. 4/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional. Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez

**Registro No.** 165244

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Febrero de 2010**

Página: 24

Tesis: P. XIV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**IMPUESTOS LOCALES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER EXENCIONES O DIVERSOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RESPECTO DE AQUÉLLOS.**

El hecho de que el Congreso de un Estado establezca una contribución ejerciendo su potestad tributaria dentro de su ámbito competencial implica que la atribución para establecer exenciones sobre dicho tributo corresponde única y exclusivamente a la propia Legislatura Local, ya que no existe precepto constitucional alguno que permita al Congreso de la Unión fijar exenciones o diversos beneficios tributarios respecto de las contribuciones que válidamente pueden establecer las Legislaturas Locales en ejercicio de la soberanía reconocida a los Estados en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 1014/2006. Jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato. 18 de junio de 2009. Mayoría de siete votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número XIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez

**Registro No.** 165219

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Febrero de 2010**

Página: 26

Tesis: P. XIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**NÓMINAS. CONFORME AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, LA LEGISLATURA LOCAL PUEDE ESTABLECER UN IMPUESTO QUE GRAVE LAS EROGACIONES REALIZADAS POR ESE CONCEPTO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Tomando en cuenta los efectos que la celebración del citado Convenio -publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979- provoca en la esfera competencial de las Legislaturas Locales, precisados en la jurisprudencia 2a./J. 17/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.", así como lo previsto en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 41, 42 y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 2o., fracción II, y 27, 28 y 29 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de los cuales los Estados de la República que hayan celebrado un convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no podrán mantener impuestos locales sobre los actos y actividades por los que deban pagarse esos impuestos federales o sobre las prestaciones o contraprestaciones que de ellos deriven, ni sobre la producción, distribución o almacenamiento de bienes, cuando por su enajenación deban pagarse aquéllos, y en virtud de que esos tributos federales (IVA e IEPS) no gravan el servicio consistente en la prestación de un trabajo personal subordinado, se concluye que el Congreso del Estado de Guanajuato puede ejercer su potestad tributaria para gravar las nóminas erogadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la contradicción entre lo previsto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y el diverso 254 de la Ley del Seguro Social debe resolverse en el sentido de que prevalece la normativa local y, por ende, la citada entidad paraestatal federal está vinculada al cumplimiento de las obligaciones que legalmente se le imponen, en su carácter de contribuyente, del impuesto sobre nóminas del Estado de Guanajuato.

Amparo directo en revisión 1014/2006. Jefe de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato. 18 de junio de 2009. Mayoría de siete votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Ricardo Martínez Estrada y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número XIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

**Registro No.** 165177

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, **Febrero de 2010**

Página: 32

Tesis: P. I/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN GRAVADOS LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS "DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES", EXPRESIÓN REITERADA EN EL NUMERAL 166 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

Una nueva reflexión conduce al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio sostenido al resolver el amparo en revisión 351/97, en el cual consideró que el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, violaba el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República. En ese tenor, el indicado numeral, previsto en el Capítulo X del Título IV de la Ley citada, cuyo contenido similar reitera el artículo 166 de la Ley relativa vigente a partir del 1o. de enero de 2002, al establecer que quedarán gravados los ingresos de las personas físicas "distintos de los señalados en los capítulos anteriores", no viola el indicado principio constitucional, porque a pesar de su amplitud no es impreciso al quedar definido el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, de manera que no se deja al arbitrio de la autoridad aplicadora calificar el ingreso que quedará gravado, en razón de que el artículo 74 del indicado ordenamiento establece el hecho generador del impuesto para las personas físicas delimitándose de manera genérica, a saber, la obtención de ingresos de diversos tipos. Esto es, el objeto del impuesto sobre la renta para las personas físicas no se agota en cada uno de los capítulos del Título IV de la señalada Ley, pues son innumerables las actividades que generan ingresos incrementando el patrimonio del contribuyente sin ser excluidos de considerarse gravados. Consecuentemente, la ejemplificación realizada en el artículo 133 de la Ley no significa que se infrinja el principio de legalidad tributaria por imprecisión del hecho imponible del impuesto, ya que el estudio del precepto no debe llevarse a cabo aisladamente, sino de manera amplia, incluyente, sistemática y armónica, en función de su contenido con los demás artículos integrantes del ordenamiento al que pertenecen.

Amparo directo en revisión 1661/2006. Guillermo Solórzano Gowman. 30 de junio de 2009. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente:

Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número I/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez

**Registro No.** 165176

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, **Febrero de 2010**

Página: 51

Tesis: 1a./J. 8/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "O DE CUALQUIER OTRO TIPO" NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

El artículo identificado dispone que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. Ahora bien, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al incluir la expresión "o de cualquier otro tipo", no viola la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues no hace genérico el objeto del impuesto ni constituye una cláusula abierta para que la autoridad determine arbitrariamente esos ingresos, sino que dicho término se refiere a los demás ingresos que modifican positivamente el patrimonio de los contribuyentes, en los términos que prevé la Ley citada, sin que deba existir una disposición que expresamente contenga la lista exhaustiva de todos los conceptos que han de considerarse como ingreso gravable. La interpretación del concepto "ingreso" en el referido ordenamiento legal, exige una regla amplia para los residentes en territorio nacional, incluyente de la totalidad de los ingresos, excepto los específicamente excluidos por el legislador.

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 854/2009. María Alicia India Ramírez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 938/2009. Raquel Maldonado Meza. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 552/2009. Engracia Torres Cervantes. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 730/2009. Martha Virginia Ramírez Cortés o Cortéz. 7 de octubre 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Paola Yaber Coronado y Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 8/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de enero de dos mil diez

**Registro No.** 165267

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010

Página: 116

Tesis: 1a. XXII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. ES UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL MODIFICADO ARTÍCULO 145 Y DEL VIGENTE ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 17/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 27, con el rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.", estableció que la traba del embargo precautorio sobre bienes del contribuyente, sin encontrarse determinada o cuantificada la obligación fiscal, resulta contraria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente quien desconoce la justificación del aseguramiento para garantizar un supuesto crédito fiscal con un monto no determinado, sin que la finalidad de proteger el interés fiscal justifique dicha medida, lo cual dio lugar a la modificación del precepto 145 del Código Fiscal de la Federación y a la emisión del vigente artículo 145-A del mismo ordenamiento que contiene la institución del aseguramiento de bienes, la cual es de naturaleza diversa al

embargo precautorio en materia fiscal. Así, la diferencia entre ambas instituciones se da porque el aseguramiento de bienes no siempre busca garantizar el interés fiscal vinculado a un adeudo tributario o a su cobro, sino que persigue fines sociales o económicos, o salvaguardar la salud pública o el comercio interior, haciendo que cese el acto prohibitivo para no causar daños irreparables a dichos bienes jurídicos, esto es, ambas instituciones constituyen, para efectos prácticos, un aseguramiento o embargo de bienes, pero mientras el embargo precautorio tiene por objeto asegurar el cobro de una deuda tributaria sin ser exigible, el aseguramiento de bienes es una medida provisional basada en la exigencia de velar por el interés público, como es la efectividad de la actuación de la autoridad y cuya validez depende de un adecuado ejercicio proporcional al daño que pretende evitarse, pues garantiza que el contribuyente no se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o que el procedimiento administrativo de visita domiciliaria no pueda comenzar por haber desaparecido el contribuyente o por ignorarse su domicilio, de esta manera la medida preventiva sería acorde con el principio de seguridad jurídica porque existe proporcionalidad y coherencia con el objeto, pues mediante el aseguramiento puede descubrirse el estado fiscal del sujeto obligado, permitirse el funcionamiento de la negociación, y no parece necesario para cumplir con el propósito, inmovilizar el resto de los bienes de una empresa, como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque no hay seguridad que determine correctamente su situación fiscal, sino simular un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, lo cual sería objeto de un análisis de legalidad de una situación concreta.

Amparo en revisión 1936/2009. Tour Pacific, S.C. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero

**Registro No.** 165178

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta

XXXI, **Febrero de 2010**

Página: 2905

Tesis: II.2o.T.Aux.3 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 107, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2003, AL PREVER QUE SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LOS DONATIVOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 106 DEL PROPIO ORDENAMIENTO QUE NO SEAN DECLARADOS SON INGRESOS OMITIDOS DE LA ACTIVIDAD**

**PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.**

Los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consisten, el primero, en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, atendiendo a su auténtica posibilidad económica y, el segundo, implica el derecho de todos los gobernados ubicados en una cierta condición objetiva a recibir un tratamiento idéntico al que se le da a quienes se ubican en similar situación de hecho, y uno distinto a quienes se encuentran en situación diversa. Ahora bien, el artículo 107, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 prevé que se presume, salvo prueba en contrario, que los donativos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 del propio ordenamiento que no sean declarados conforme a este último precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente, sin que por ello viole los mencionados principios, pues no existe desproporcionalidad, porque sólo se grava la cantidad que en concepto de donación no declaró el contribuyente y no una mayor, además de que el hecho de que el monto de la donación omitida se considere un ingreso por la actividad principal del contribuyente, es consecuencia de la disposición legal en sí misma, porque el causante conoce perfectamente que en caso de que en su declaración del ejercicio no informe las donaciones recibidas superiores a un millón de pesos, recibirá una sanción en idéntica proporción al monto de aquello que omitió, sin ir más allá y, en lo tocante a la equidad tributaria, resulta manifiesto que en el citado artículo no se hace distinción para los contribuyentes, tanto es así que en la citada norma se establece una sola hipótesis de causación y una sola consecuencia, pues el monto del ingreso que se presume omitido dependerá del que no se informó, con lo cual se da un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 675/2009. Luisa Sánchez Ramírez. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de enero de dos mil diez. México, Distrito Federal, veintiuno de enero de dos mil diez. Doy fe.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES  
DEL MES DE MARZO DE 2010

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Registro No. 164930

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 688

Tesis: 1a./J. 26/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN SUPUESTO DE DOBLE TRIBUTACIÓN.**

El citado precepto, al gravar el ingreso derivado de la cuenta individual administrada por la Afore por el excedente de noventa veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente, no prevé un supuesto de doble tributación. Lo anterior es así, pues la cantidad que el patrón le retiene al trabajador del salario, por concepto de cuota obrero-patronal, es un monto que ya pagó impuesto por ese concepto, al provenir de la renta derivada del trabajo, cuestión diversa cuando esa cantidad es retirada por el trabajador con las demás aportaciones efectuadas por el patrón y el gobierno, con los rendimientos correspondientes al provenir de la cuenta individual, los cuales en ese momento son gravados como ingreso proveniente de fuente de ahorro. Esto es, el ingreso por salario y el obtenido con cargo a la cuenta individual no pueden considerarse como renta de la misma fuente, dado que el primero deriva exclusivamente del trabajo y el segundo del ahorro, adicionado con las aportaciones del patrón y del gobierno, y los rendimientos relativos.

Amparo en revisión 1101/2009. \*\*\*\*\*. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 976/2009. Martha Alicia Villela Ramírez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 938/2009. Raquel Maldonado Meza. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 242/2009. Rosa López Rosales. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 730/2009. Martha Virginia Ramírez Cortés o Cortez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 26/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez

**Registro No.** 164928

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 739

Tesis: 1a./J. 24/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RENTA. EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESPECIFICAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO ESPORÁDICO", NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

De los artículos 1o. y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el objeto del impuesto relativo para las personas físicas no se agota en cada uno de los capítulos del Título IV de dicha ley, sino que lo constituyen los ingresos percibidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale ese ordenamiento o de cualquier otro tipo, independientemente de la fuente de donde procedan, es decir, conforme al precepto últimamente citado cualquier ingreso que incremente el patrimonio del contribuyente debe gravarse, a menos que exista una norma que conlleve su exclusión. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la fuente de la obligación tributaria es la legislación establecida por el Congreso de la Unión, y atendiendo a la capacidad contributiva como fundamento de la imposición, el legislador se aproxima a un concepto legal de "ingreso" desde la óptica de las ganancias económicas, las cuales presumiblemente tendrán el carácter de ingreso, salvo que sean excluidas de tal efecto por disposición legal o por mandato constitucional, es indudable que el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al referirse a los ingresos que los contribuyentes "obtengan en forma esporádica", sin mencionar cuáles son éstos, no infringe la garantía de legalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del análisis integral de los artículos que conforman el Título IV de aquel ordenamiento legal tributario que lo

contiene, se colige que los ingresos a que alude el referido artículo 170 son los mencionados en los capítulos que conforman el Título citado, obtenidos esporádicamente. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no puede exigirse al legislador que defina cada palabra que utiliza si las que eligió tienen un uso que revela que son de clara comprensión; así, en el caso, basta acudir a un diccionario para saber que la expresión "esporádico" significa ocasional, disperso o sin antecedentes; lo anterior tiene sentido si se considera que el indicado artículo 170 forma parte del capítulo "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas", es decir, distintos de los señalados en otros capítulos de la propia Ley, y que son aquellos que no se perciben ordinaria, cotidiana y regularmente.

Amparo en revisión 1101/2009. \*\*\*\*\*. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 976/2009. Martha Alicia Villela Ramírez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 938/2009. Raquel Maldonado Meza. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 242/2009. Rosa López Rosales. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 730/2009. Martha Virginia Ramírez Cortés o Cortez. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Martha Elba Hurtado Ferrer y Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 24/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez

**Registro No.** 165043

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 925

Tesis: 1a. LVII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XCII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 207, de rubro: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN, DIVERSO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que el beneficio previsto en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, se refiere al reembolso de un impuesto pagado debidamente en su oportunidad, situación que es de naturaleza diversa al derecho contenido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que dispone la devolución y actualización de contribuciones fiscales federales pagadas indebidamente, es decir, al pago de un tributo que no debería haberse efectuado. Por tanto, el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación al aludir a "las [cantidades] que procedan conforme a las leyes fiscales", no hace una distinción respecto de situaciones jurídicas idénticas, al contrario, prevé situaciones jurídicas distintas que son reguladas en forma diversa, en razón de que la devolución tendrá que corresponder a disposiciones legales vigentes que le otorguen el derecho al contribuyente para obtener la devolución de la cantidad de dinero, de lo contrario no sería procedente devolución alguna, pues respecto de ésta se prevén supuestos legales distintos, de ahí que el precepto últimamente citado no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1526/2009. Jacksonlea de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha

**Registro No.** 164972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 930

Tesis: 1a. XXXII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 148, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL SEÑALAR QUE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES SE FIJARÁN POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

El citado precepto, al establecer que cuando las personas físicas efectúen las deducciones relativas y sufran pérdidas por enajenación de acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el ejercicio de que se trate o en los tres siguientes, conforme al artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de ese ordenamiento, expedido por el Ejecutivo Federal, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Tribunal en Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX, julio de 2009 y XXV, mayo de 2007, páginas 83 y 713, respectivamente, de rubros: "RENTA. EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL REMITIR AL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE PUEDE EJERCERSE LA OPCIÓN PREVISTA EN EL MENCIONADO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).", y "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR AL REGLAMENTO DE LA PROPIA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).", establecen que no es necesario consignar en la ley todos los requisitos y condiciones de los impuestos, bastando para cumplir con dicho principio constitucional que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa, tarifa, época y lugar de pago) consten en acto legislativo, y reservar los aspectos secundarios o accidentales a una regulación de naturaleza administrativa o reglamentaria, lo cual deberá establecer el legislador al crear la ley correspondiente.

Amparo en revisión 128/2007. Reynaldo Villarreal Ríos y otros. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 213/2007. Michael John Detmold Macphee. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

**Registro No.** 164971

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Página: 931

Tesis: 1a. XXXI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SERÁ DIVIDIDO ENTRE LOS AÑOS QUE MEDIARON ENTRE LA ADQUISICIÓN Y LA ENAJENACIÓN SIN EXCEDER DE DIEZ EJERCICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

El citado precepto, al establecer que para determinar la parte de la pérdida deducible por enajenación de acciones en el ejercicio de que se trate y los tres años siguientes, debe dividirse entre el número de años de tenencia accionaria, sin que excedan de diez, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque del artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el resto de la pérdida no deducida es acreditable hasta el monto de la tasa efectiva, con lo que no se desconoce la capacidad contributiva de los sujetos en virtud de que el monto total de la pérdida puede aprovecharse en función de la tasa efectiva que resulte aplicable al caso concreto. En efecto, por lo que se refiere a la cantidad que resulte de aplicar la fracción I del referido artículo 149, es decir, aquella que se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, con excepción de los derivados por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y por actividades empresariales y profesionales, que sirve de base para determinar el monto de los ingresos acumulables conforme a los cuales se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 175 a 178 del mismo ordenamiento a fin de determinar el impuesto a su cargo, los contribuyentes sólo verán materializado el beneficio de disminuir dicho monto en función de la tasa efectiva del impuesto que resulte de aplicar dichos preceptos, mientras que la cantidad que resulte de aplicar la fracción II del artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, aquella que se puede disminuir vía acreditamiento en el ejercicio de que se trate o en los tres años siguientes respecto de la parte de la ganancia no acumulable que se calculó conforme el artículo 147, fracción III, de dicha Ley, y que se sumó al impuesto determinado de conformidad con los aludidos artículos 175, 176, 177 y 178, al multiplicarse por la tasa del impuesto que corresponda al contribuyente en el año en que tuvo la pérdida y disminuirse el impuesto ya determinado por el propio contribuyente, la persona física se beneficia en la proporción de dicha tasa y no al cien por ciento, lo que resulta lógico en función de la mecánica prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues los contribuyentes tampoco pagan el cien por ciento de sus ingresos como impuesto, conforme a la tasa efectiva que resulte de aplicar el procedimiento señalado en el Título IV de la ley tributaria citada.

Amparo en revisión 128/2007. Reynaldo Villarreal Ríos y otros. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío

Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 213/2007. Michael John Detmold Macphee. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

**Registro No.** 164970

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 932

Tesis: 1a. XXXIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SE PODRÁN REDUCIR CIERTOS INGRESOS Y NO TODOS LOS PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

El mencionado precepto, al prever que sólo puede disminuirse la pérdida por enajenación de acciones respecto de determinados ingresos del ejercicio, excluyendo los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I), así como los derivados de actividades empresariales y profesionales (Capítulo II), no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues si se atiende a que los ingresos, rendimientos, utilidades o rentas gravables que se perciban por los contribuyentes son de naturaleza diversa en función del tipo de ingreso que se obtenga, se justifica el otorgamiento de un mismo trato para los contribuyentes que se encuentran en un plano o situación de igualdad frente a la ley aplicable al caso, y otro para los que reciben ingresos de la enajenación de acciones bajo distintas modalidades, lo que se corrobora con la exposición de motivos del Decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 (aplicable a la mecánica impositiva vigente), al señalar el principio de que las deducciones sólo pueden afectar los ingresos derivados de la misma fuente.

Amparo en revisión 128/2007. Reynaldo Villarreal Ríos y otros. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 213/2007. Michael John Detmold Macphee. 25 de noviembre de

2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

**Registro No.** 164969

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 933

Tesis: 1a. XXXV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PREVER QUE AQUÉLLAS SE DIVIDAN EN DISMINUIBLES Y ACREDITABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

El citado precepto dispone que la pérdida se dividirá en dos partes: disminuible (fracción I) y acreditable (fracción II), ambas contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto correspondiente del año de que se trate al total de la ganancia por enajenación que se obtenga en el mismo año, aunado a que tratándose del impuesto a cargo de personas físicas el legislador ha establecido diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, de manera que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, las cuales se determinan por las diferentes fuentes de riqueza, ocasionando que tengan tratamientos diversos y autónomos a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro, logrando así que la base gravable no se afecte por una disminución indebida que sólo pueda oponerse a operaciones de una misma naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible y, por esa razón, la Ley relativa se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de las "deducciones autorizadas para cada ingreso", a esta imposición se le conoce como impuesto cedular o analítico, pues las modalidades y tratamientos fiscales respecto de una persona en función de las fuentes que resulten abarcadas por aquélla, se les denomina "cédulas", sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente sin importar el origen de la renta o ingresos, en el cual todas las deducciones pueden disminuirse contra cualquier ingreso. Ahora bien, como no todos los conceptos deducibles permitidos por la ley tributaria resultan aplicables a los ingresos, el artículo 177 de dicha Ley contiene la forma de determinar la base del

gravamen conforme a la cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el Título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas, lo cual confirma que el impuesto es analítico y no global, de ahí que si el sistema de tributación no permite deducciones que no correspondan al gasto generado para la obtención del ingreso, es dable afirmar que dicha capacidad contributiva no se afecta cuando la pérdida sufrida no incida en la fuente de ingreso gravable. Por tanto, el artículo 149, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estructurar un sistema analítico, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las pérdidas por enajenación sólo afectan directamente a esa fuente o actividad, lo cual justifica que ésta se acredite contra ingresos provenientes de la enajenación.

Amparo en revisión 128/2007. Reynaldo Villarreal Ríos y otros. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 213/2007. Michael John Detmold Macphee. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

**Registro No.** 164968

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 934

Tesis: 1a. XXXIV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

La pérdida por enajenación de acciones, en términos del numeral citado, no tiene la naturaleza de deducción autorizada aplicable a toda clase de ingresos que perciban los contribuyentes personas físicas, sino que conforme a la mecánica establecida en la Ley, aquélla se disminuye de los ingresos acumulables en el ejercicio fiscal de que se trate, excepto de los referidos en los capítulos I y II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual lleva a considerar que esta Ley establece un sistema mixto para determinar la base impositiva, ya que si bien precisa en cada capítulo el tipo de ingreso y las deducciones autorizadas relacionadas con la fuente de ingreso, lo cierto es que

permite que ciertos conceptos fiscales incidan en forma negativa en la determinación de la base del gravamen, considerando las excepciones que el propio legislador determinó. Por tanto, el artículo 149, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impide la deducción de esa forma de pérdidas a personas diversas de las autorizadas, toda vez que este sistema atiende a la capacidad contributiva del causante al momento que no permite deducciones que no correspondan al gasto generado para la obtención del ingreso correspondiente, pues la capacidad contributiva no se ve afectada ya que la pérdida no incidirá en la fuente de ingreso gravable.

Amparo en revisión 128/2007. Reynaldo Villarreal Ríos y otros. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 213/2007. Michael John Detmold Macphee. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

**Registro No.** 164931

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 937

Tesis: 1a. XXXVI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO.**

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece diferentes categorías de ingresos en función de las actividades o fuentes que los generan, con lo que un mismo contribuyente puede ser causante de un impuesto en una o varias de sus modalidades, en el entendido de que existen fuentes de riqueza que tienen tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, de manera que esta separación obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y por esa razón la Ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas para cada ingreso". A esta imposición sobre la

renta basada en modalidades en función de la fuente de riqueza se le denomina impuesto cedular o analítico, y se caracteriza por la existencia de una relación entre el tratamiento fiscal y la fuente de renta (trabajo, capital o combinación de ambos), existiendo tantas modalidades y tratamientos fiscales respecto de una misma persona como fuentes resulten; sistema que se contrapone al global o sintético que se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante. Esto es, el impuesto sobre la renta a cargo de personas físicas no es un sistema de impuesto global o sintético, sino por el contrario, se trata de un impuesto cedular o analítico, lo que se corrobora con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala la forma en que se determina la base del gravamen conforme al cual los ingresos a considerar son los que resultan de la suma de cada uno de los capítulos que integran el Título IV del mismo ordenamiento, después de haber efectuado las deducciones autorizadas.

Amparo en revisión 128/2007. Reynaldo Villarreal Ríos y otros. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 213/2007. Michael John Detmold Macphee. 25 de noviembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

**Registro No.** 164924

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, **Marzo de 2010**

Página: 940

Tesis: 1a. XXXIX/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

**RENTA. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN II Y 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS INVERSIONES EN AVIONES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

La deducción a que se refieren los citados preceptos se relaciona con erogaciones no reconocidas como necesarias e indispensables para generar el ingreso, respecto de las cuales el legislador estableció requisitos, modalidades o limitantes, como la relativa a que tratándose de la deducción de las inversiones en aviones, el costo de adquisición

puede deducirse en la proporción que represente el monto original máximo de la inversión, de manera que se calculará considerando el monto máximo de la inversión fijado en la ley tributaria. Por tanto, los artículos 32, fracción II y 42, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevén la limitante referida no violan la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la capacidad tributaria debe gravarse diferencialmente para que el impacto impositivo opere en proporción a los ingresos obtenidos, a fin de que exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva del sujeto obligado, por ello el legislador consideró necesario establecer un tope máximo deducible, de ahí que la justificación de la referida limitante se desprende de la propia ley.

Amparo en revisión 1970/2009. Urbanizadora del Bajío, S.A. de C.V. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DE MARZO DE 2010

LCP José de Jesús López Castellanos

**Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

- 1 Acuerdo que modifica las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional.
- 8 Circular S-22.18.10 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 11 Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y sus anexos 1, 4, 22 y 25.
- 16 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de febrero de 2010.
- 31 Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 y su anexo **21** (.Características dispositivos sorteos y apuestas).

**Día BANCO DE MÉXICO**

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2010.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de Marzo 2010.
- 25 INPC primer quincena de marzo 2010, 141.743.
- Valor de la UDI del 26 de marzo al 10 de abril de 2010.

**Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- 4 Acuerdo General número 3/2010, de veintitrés de febrero de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levantan el aplazamiento del dictado de la sentencia en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan los artículos 109, fracción X y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos, y la reserva de envío de estos asuntos a dichos Tribunales, así como la remisión a éstos, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte.

**Día SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

- 5 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de febrero de 2010, Tomo DCLXXVII.

**Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 5 Aviso por el que la Unidad IMSS-Oportunidades da a conocer el monto asignado y la población objetivo del Programa IMSS-Oportunidades.
- 16 Acuerdo ACDO.SA1.HCT.240210/43.P.DIR del H. Consejo Técnico por el que se autoriza a la Dirección de Incorporación y Recaudación para liberar la aplicación informática que permitirá a los patrones o sujetos obligados a que se refiere el tercer párrafo del artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, cumplir con la obligación prevista en el sexto párrafo del mismo precepto legal, a través del Sistema de Cómputo denominado IMSS Desde Su Empresa.
- 17 Acuerdo ACDO.SA1.HCT.240210/42.P.DIR del H. Consejo Técnico por el que se aprueba modificar el Anexo Único del Acuerdo número 290/2005, contenido en la nota aclaratoria publicada el 24 de febrero de 2006, y los formatos Aviso de Registro Patronal Personas Morales en el Régimen Obligatorio, Aviso de Registro Patronal Personas Físicas en el Régimen Obligatorio y Aviso de Modificación de las empresas para el Seguro de Riesgos de Trabajo .

**Día SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 17 Primera resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y su Anexo 1.
- 31 Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el diez de septiembre de dos mil siete.

**Día INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

- 18 Acuerdo por el que se modifica al diverso que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**Día SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

- 24 Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 26 Décimo Novena Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.
- 29 Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DE ABRIL DE 2010

LCP Jorge Luis Huizar Huizar

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 1 Quinta Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y su anexo 22.
- 7 Anexos **1**(Formas oficiales aprobadas), **7**(Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista), **10**(Acuerdos que reúnen las características de amplio acuerdo de información), **11**(Catalogo de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y tabacos labrados), **12**(Entidades federativas y municipios que cuentan con convenios para el pago de derechos), **14**(Contribuyentes autorizados a recibir donativos) y **15**(Código de claves vehiculares autorizadas) de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 31 de marzo de 2010.
- 8 Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio.
- 9 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.  
  
Circular S-22.18.11 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 15 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 16 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2010.

Circular S-22.18.12 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Anexo **16** (Instructivo y formato guía SIPRED 2009) de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 31 de marzo de 2010.

19 Anexo **16-A** (Instructivo y formato guía SIPRED 2009) de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 31 de marzo de 2010.

20 Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes afectados por el sismo ocurrido en los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.

27 Decreto por el que se reforma el Artículo Cuarto, fracción VI, segundo párrafo, incisos b), c), d) y e), del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995", publicado el 7 de diciembre de 2009.

28 Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen las bases para el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores.

29 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

30 Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.

**Día BANCO DE MÉXICO**

- 6 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de marzo de 2010.  
23 INPC primer quincena de abril 2010, 141.534.

Valor de la UDI del 26 de Abril al 10 de Mayo 2010.

**Día SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 7 Decreto por el que se aprueba el Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que Modifica el Convenio para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, firmado en la Ciudad de México el 2 de junio de 1994, suscrito en la Ciudad de México el veintitrés de abril de dos mil nueve.

Decreto por el que se aprueba el Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria que modifica el Convenio para evitar la Doble Imposición y prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, y su Protocolo, firmados en la Ciudad de México el 13 de abril de 2004, suscrito en Viena el 18 de septiembre de 2009.

**Día SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

- 9 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de marzo de 2010, Tomo DCLXXVIII.

**Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 13 Acuerdo ACDO.AS2.HCT.240210/26.P.DPES del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión ordinaria celebrada el 24 de febrero del presente año, relativo a la autorización para delegar el otorgamiento, negativa y modificación de pensiones a funcionarios.

**Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- 26 Acuerdo General número 6/2010, de trece de abril de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la interpretación y aplicación del artículo 65 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INDICADORES FISCALES  
DE MARZO DE 2010

LCP José de Jesús López Castellanos

DIA PUBLICACION	T.C.	TIEE 28 DIAS	TIEE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	12.7769	4.9300	5.0500	4.411573
2	12.7454	4.9200	5.0500	4.412192
3	12.7259	4.9200	5.0300	4.412810
4	12.6900	4.9350	5.0200	4.413429
5	12.7182	4.9300	5.0500	4.414047
6				4.414666
7				4.415285
8	12.6557	4.9150	5.0250	4.415904
9	12.6618	4.9200	5.0500	4.416523
10	12.6574	4.9150	5.0200	4.417142
11	12.6028	4.9050	5.0150	4.418150
12	12.6192	4.9000	5.0000	4.419158
13				4.420166
14				4.421175
15				4.422183
16	12.5527	4.9100	5.0100	4.423192
17	12.5254	4.9200	5.0150	4.424202
18	12.4892	4.9200	5.0150	4.425211
19	12.4729	4.9300	5.0300	4.426221
20				4.427230
21				4.428240
22	12.5796	4.9100	5.0000	4.429251
23	12.6052	4.9300	5.0250	4.430261
24	12.5284	4.9450	5.0450	4.431272
25	12.5381	4.9250	5.0250	4.432283
26	12.5009	4.9500	5.0500	4.433547
27				4.434811
28				4.436075
29	12.5426	4.9400	5.0150	4.437340
30	12.4640	4.9250	4.9815	4.438605
31	12.4145	4.9150	5.0150	4.439870

INPC Febrero 2010:  
C.C.P. Dlls.

140.857  
2.24% Feb. 2010

C.C.P. UDIS	4.43% Mar. 2010
C.C.P. Pesos	4.15% Mar. 2010
C.P.P.	3.40% Mar. 2010
Tasa de recargos Marzo:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %



INDICADORES FISCALES  
DE ABRIL DE 2010

CPC Alberto Ordóñez Gómez

DIA PUBLICACION	T.C.	TIEE 28 DIAS	TIEE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1				4.441136
2				4.442402
3				4.443669
4				4.444936
5	12.3306	4.9075	5.0286	4.446203
6	12.2658	4.8950	5.0150	4.447470
7	12.2454	4.9250	5.0300	4.448738
8	12.2218	4.9100	5.0100	4.450007
9	12.2488	4.9108	5.0246	4.451275
10				4.452544
11				4.453022
12	12.1997	4.9400	5.0450	4.453499
13	12.1808	4.9450	5.0500	4.453976
14	12.2122	4.9200	5.0250	4.454453
15	12.1827	4.9350	5.0100	4.454930
16	12.1934	4.9495	5.0200	4.455408
17				4.455885
18				4.456363
19	12.2356	4.9450	5.0450	4.456840
20	12.3064	4.9750	5.0450	4.457318
21	12.2188	4.9500	5.0000	4.457795
22	12.1896	4.9500	5.0000	4.458273
23	12.2405	4.9250	4.9950	4.458751
24				4.459229
25				4.459707
26	12.1973	4.9450	5.0300	4.458790
27	12.1575	4.9575	5.0350	4.457874
28	12.2278	4.9500	5.0350	4.456958
29	12.3698	4.9500	5.0500	4.456042
30	12.2465	4.9550	5.0450	4.455126

INPC Marzo 2010:  
C.C.P. Dlls.

141.857  
1.93% Mar. 2010

C.C.P. UDIS	4.63%	Abr. 2010
C.C.P. Pesos	4.13%	Abr. 2010
C.P.P.	3.40%	Abr. 2010
Tasa de recargos Abril:		
Prorroga	0.75 %	
Mora	1.13 %	



---

Considere el impacto ambiental que ocasiona imprimir este documento sin necesidad.  
Please consider the environmental impact of needlessly printing this document.